

- **Expediente N.º: EXP202500078**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22/11/2024, se presentó reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos contra RETSINNAL GROUP, S.L.U. con NIF N0267247E (en adelante, RETSINNAL o la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante manifiesta que sus datos personales aparecen registrados en ficheros de solvencia patrimonial y crédito en relación con una deuda contraída con la parte reclamada. Afirma que esta deuda no le fue requerida previamente, ni se le notificó su inclusión en dichos ficheros. Sostiene que dicha deuda tiene origen en la matriculación de un curso con la empresa RETSINNAL, para el cual ha tenido que realizar la contratación de un crédito.

Junto a la notificación se aporta informe de ASNEF-EQUIFAX sobre la inclusión de sus datos personales a instancias de la parte reclamada.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) mediante certificado internacional, figura “devuelto a origen por desconocido” en fecha 21/01/2025, como consta en el certificado que obra en el expediente.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

TERCERO: Con fecha 22/02/2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de

conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

El día 6 de febrero de 2026, se presenta un escrito ante la AEPD en nombre y representación de RETSINNAL como respuesta a requerimiento de información en el que se aporta, entre otra, la siguiente información:

Copia de un contrato de cesión de crédito, de fecha 15 de diciembre de 2023. En este contrato se indica lo siguiente respecto a la cesión de créditos: "Por medio del presente Contrato y con efectos a partir de la fecha del mismo, la Entidad Cedente cede y transfiere a título de compraventa la totalidad de los derechos que constituyen los Créditos identificados en el Anexo I al presente Contrato, al Cesionario, que acepta y adquiere los mismos.", y se identifica a la Entidad Cedente como SEQURA WORLDWIDE S.A., y al Cesionario como RETSINNAL GROUP, SLU. Dentro del ANEXO I de este contrato se identifica un único crédito con los siguientes datos:

"Referencia del crédito: *****REFERENCIA.1**

Nombre del deudor del crédito: **A.A.A.**

DNI/NIE del deudor del crédito: *****NIF.1**

Fecha de concesión del contrato de crédito: 08 mayo 2023

Fecha de vencimiento: 08 diciembre 2023

Importe pendiente: 1.108,35 €"

Copia de la INFORMACIÓN NORMALIZADA EUROPEA SOBRE CRÉDITO AL CONSUMO de este crédito (el ID de contrato es "*****REFERENCIA.1**", que coincide con la Referencia del crédito, y se identifica el nombre, apellidos, dirección y número de DNI del reclamante) en la que se indica que corresponde con el producto "Crédito al consumo vinculado al curso comprado en Centro de Formación" por un importe de "1.900,00 €" correspondiente a "Compra de curso en RETSINNAL GROUP, SLU en <https://amazon-master.com/>". Dentro de esta información, en la cláusula de "Cesión del crédito" se indica que "En algunos casos el acuerdo de pago de compra que suscribe con SEQURA será cedido a las entidades., o u otras entidades terceras con las que SEQURA llegue a acuerdos para la cesión de créditos." y, seguidamente, en la cláusula de "Cesión de datos" se indica que "Consiente que sus datos personales, incluida la dirección de correo electrónico si nos la ha suministrado, sean comunicados a entidades financieras u terceros con los que mantenga acuerdos de cesión de crédito, y en concreto a , , o para mantenerle informado por correo, teléfono, SMS e incluso por medios electrónicos, sobre productos y servicios financieros y de seguros."

En el apartado "3. Costes del crédito" de esta INFORMACIÓN NORMALIZADA EUROPEA SOBRE CRÉDITO AL CONSUMO aparece el siguiente párrafo: "*En caso de que, por alguno de estos motivos, SEQURA decida resolver la prestación del servicio de pago fraccionado, el Alumno deberá pagar la totalidad de la deuda pendiente en un solo pago. En caso de impago total o parcial sus datos podrían ser incluidos en bases de datos de morosidad (véase ASNEF y Experian Bureau de Crédito).*"

Copia del cuadro de pagos de este crédito en el que se observa que se hicieron pagos de cuotas del crédito el 8 de mayo de 2023, el 30 junio de 2023, el 10 de agosto de 2023 y el 8 de septiembre de 2023. En este cuadro de pagos, no aparecen pagos posteriores al 8 de septiembre de 2023 y aparece un apunte final de fecha 15 de

diciembre de 2023 en el que se amortiza toda la deuda más costes e intereses por un valor de 1108,35 euros y otro apunte de “Cesión” con ese mismo valor.
Copia del detalle de envío de un burofax a la misma dirección del reclamante que aparece en el documento “INFORMACIÓN NORMALIZADA EUROPEA SOBRE CRÉDITO AL CONSUMO” con fecha de envío el 6 de mayo de 2024, que fue intentado el reparto los días 7 y 8 de mayo de 2024, y fue destruido el 20 de mayo de 2024 tras no haberse recogido.

El día 4 de marzo de 2026, se presenta un escrito ante la AEPD en nombre y representación de RETSINNAL como respuesta a requerimiento de información, en el que se aporta, entre otra, la siguiente información:

Indicación de que el burofax aportado el 6 de febrero de 2026 junto al escrito fue enviado “a través del servicio postal La Poste Andorre, operador autorizado por el Principado de Andorra”.

. Impresión del contenido del burofax cuyo detalle de envío fue aportado el 6 de febrero de 2026 junto al escrito. El contenido de este burofax, fechado en Andorra el 5 de mayo de 2024, es el siguiente:

“Por medio de la presente, y en representación de la mercantil Retsinnal Group S.L.U., le comunicamos que, como consecuencia del contrato de financiación suscrito por usted con la entidad SEQURA WORLDWIDE, S.A. para la adquisición de materiales formativos comercializados por nuestra entidad, existe a la fecha una deuda pendiente derivada del incumplimiento de las obligaciones de pago asumidas en dicho contrato de financiación.

La financiación fue concedida para la adquisición de un programa formativo comercializado por Retsinnal Group S.L.U. por un importe total de 1.900,00 €. Como consecuencia del impago de las cuotas correspondientes conforme al calendario de pagos establecido, existe actualmente una cantidad pendiente de pago que asciende a MIL CIENTO OCHO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.108,35 €).

Le informamos asimismo de que, como consecuencia del citado incumplimiento contractual, la entidad financiera SEQURA WORLDWIDE, S.A. procedió a la cesión del crédito a favor de Retsinnal Group S.L.U., pasando esta entidad a ostentar la condición de acreedora respecto de la deuda pendiente.

En consecuencia, mediante el presente escrito se le requiere formalmente para que proceda al pago de la cantidad indicada, en el plazo máximo de TREINTA (30) DÍAS desde la recepción de la presente comunicación.

La deuda anteriormente indicada tiene la consideración de cierta, vencida y exigible, derivada del contrato de financiación suscrito por usted y actualmente pendiente de regularización.

Asimismo, se le informa expresamente de que, en caso de no atenderse el presente requerimiento de pago dentro del plazo indicado, sus datos personales podrán ser comunicados a sistemas comunes de información crediticia, tales como ASNEF o cualesquiera otros equivalentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, relativo a los sistemas de información crediticia.

Si considera que existe cualquier error en relación con la deuda indicada o desea regularizar su situación, le rogamos que se ponga en contacto con nosotros a la mayor brevedad posible a fin de resolver la incidencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo."

El día 20 de marzo de 2026, se presenta un escrito ante la AEPD en nombre y representación de SEQURA WORLDWIDE S.A. (SEQURA, en adelante) como respuesta a requerimiento de información, en el que se aporta, entre otra, la siguiente información:

Indicación de que el contrato de crédito se celebró electrónicamente empleando los siguientes mecanismos de identificación:

- 1-Aportación del Número de Identificación Fiscal (NIF): El reclamante proporcionó su número de DNI *****NIF.1** durante el proceso de contratación.
- 2- Autenticación Reforzada de Cliente (SCA) conforme a PSD2: El primer pago de 185,33 € se procesó mediante tarjeta de débito (número enmascarado *****REFERENCIA.2**) a través de una pasarela de pagos con autenticación 3D Secure. Este procedimiento cumple con los requisitos de Strong Customer Authentication (SCA) establecidos en la Directiva (UE) 2015/2366 (PSD2). El código de autorización emitido por la entidad emisora de la tarjeta fue *****REFERENCIA.3**, con referencia de transacción *****REFERENCIA.4**.
- 3- Verificación del número de teléfono móvil: Se verificó el número de teléfono móvil *****TELÉFONO.1** mediante el envío y posterior introducción por parte del consumidor de un código de un solo uso (OTP - One Time Password), constituyendo un segundo factor de autenticación.
- 4- Verificación de correo electrónico: Se registró y utilizó la dirección de correo electrónico *****EMAIL.1** para remitir toda la documentación contractual (Condiciones de Contratación, documento SECCI) y las confirmaciones de la operación.
- 5- Manifestación Inequívoca de la Voluntad: El reclamante aceptó expresamente las Condiciones de Contratación, la política de privacidad y el Documento SECCI mediante una acción afirmativa inequívoca en la plataforma, quedando registrada dicha aceptación con una marca temporal (timestamp) del día 08/05/2023 a las 16:24:52 Por tanto, el reclamante manifestó su consentimiento explícito mediante una acción afirmativa (marcar una casilla de aceptación).
- 6- Datos de contexto técnico: El sistema registró la dirección IP de origen (*****IP.1**), el agente de usuario del navegador, la fecha de nacimiento ((...)) y la dirección postal, datos que son coherentes entre sí.

La totalidad de estos datos consta en la Huella Digital del contrato con referencia UUID *****REFERENCIA.1**, documento generado automáticamente por los sistemas de SEQURA en el momento de la contratación y que constituye un registro inmutable de la operación."

Escrito del "Dispute & Compliance Department" de SEQURA en el que confirman el pago realizado, a través de la plataforma de pago de SEQURA, el 8 de mayo de 2023 por una cantidad de 185,33 euros en la tarjeta con numeración *****REFERENCIA.2** del reclamante.

Certificación del CEO de SEQURA de "Que en fecha 08/05/2023 fue generada la huella digital adjunta para satisfacer la financiación realizada por SeQura con el expediente nº *****REFERENCIA.5**, a **A.A.A.** por la compra de, entre otros productos: Máster Amazon Ante nuestro proveedor Amazon Master por el importe de 1.900,00 €. Al finalizar el proceso de compra que se detalla en la huella digital adjunta, se originó el contrato con referencia UUID *****REFERENCIA.1**. Teniendo conformidad de recepción y lectura con fecha de fecha 08/05/2023."

Impresión del informe de actividad relacionado con el crédito del reclamante con SEQURA. En este informe, entre otra, se refleja la siguiente actividad:

- En la fecha del 8 de mayo de 2023, aparecen apuntes de confirmación del pedido y de envío de correos de bienvenida al servicio.
- En la fecha del 2 de junio de 2023, aparece un apunte de que el reclamante abrió un ticket en el que solicita la cancelación del curso indicando que ya habló con el “merchant”; y aparece otro apunte en el que se indica que el “merchant” indica que no puede desistir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del RGPD confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la LOPDGDD, es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

Licitud del tratamiento

El primer apartado del artículo 6 del RGPD establece lo siguiente:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. "

Paralelamente, la LOPDGDD, en su artículo 20, bajo la rúbrica de "Sistemas de información crediticia" dispone:

"1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta."

III

Conclusión

En este caso, la parte reclamante manifiesta que sus datos personales figuran inscritos en sistemas comunes de información crediticia en relación por una deuda contraída con la parte reclamada cuyo pago no le ha sido requerido previamente y sin que se le hubiera notificado su inclusión.

Sin embargo, ha quedado acreditado que en el documento INFORMACIÓN NORMALIZADA EUROPEA SOBRE CRÉDITO AL CONSUMO, en su apartado “3. Costes del crédito”, y firmado por la parte reclamante, aparece el siguiente párrafo: *“En caso de que, por alguno de estos motivos, SEQURA decida resolver la prestación del servicio de pago fraccionado, el Alumno deberá pagar la totalidad de la deuda pendiente en un solo pago. En caso de impago total o parcial sus datos podrían ser incluidos en bases de datos de morosidad (véase ASNEF y Experian Bureau de Crédito).”*

Por su lado, RETSINNAL, el 4/03/2026, presenta un escrito ante esta AEPD, como respuesta al requerimiento de información, en el que indica que realizó el envío de un burofax, a través del servicio postal La Poste Andorre, operador autorizado por el Principado de Andorra, fechado el 5 de mayo de 2024, (aporta copia del contenido del burofax). En dicho burofax se le requería al pago de la deuda, con la redacción que consta en los antecedentes y del mismo se realizaron dos intentos de entrega a la parte reclamante los días 7 y el 8 de mayo de 2024, figurando en ambos intentos con resultado de “ausente”; finalmente, el burofax fue destruido el 20 de mayo al no haber sido retirado de la oficina postal.

En este sentido, el TS ha respaldado en múltiples sentencias (como la STS 493/2022, de 22 de junio, STS 4681/2025, de 27 de octubre, STS 89/2020, de 6 de febrero, entre otras) que la puesta a disposición en la dirección del destinatario es suficiente para considerar notificada una comunicación, siempre que el envío se haya realizado a la dirección correcta, no exista prueba de que el envío fue devuelto (ej.: por dirección incorrecta o rechazo explícito) y se conserve el justificante de envío (resguardo del burofax o acuse de recibo) como prueba de la notificación. Circunstancias que se dan en el presente caso.

A este respecto, debe destacarse que en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización, pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, teniendo plena virtualidad el principio de presunción de inocencia, que debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta

“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 53.2 de la LPACAP, establece que, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

“b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

Como ha precisado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de octubre de 1998, la vigencia del principio de presunción de inocencia

“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

Así las cosas, se debe distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas. El Tribunal Constitucional ha manifestado en su Sentencia 24/1997 que

“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados. b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

En definitiva, el principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo que acredite los hechos que motivan la imputación o la intervención en los mismos del presunto infractor.

Estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia, se encuentra el principio *in dubio pro reo*, del que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

De acuerdo con este principio, aplicable también al ámbito del derecho administrativo sancionador, la carga de la prueba recae en la administración, señalándose que, en

caso de duda sobre los hechos o la responsabilidad del investigado/imputado debe realizarse la interpretación más favorable al presunto infractor.

En consecuencia, procede el archivo de esta reclamación en aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución española, como garantía esencial que supone una manifestación del principio de presunción de inocencia de acuerdo con consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (entre otras, la STS Sala 2ª 459/2018 de 10 de octubre).

Por lo tanto, en base a lo indicado en los párrafos anteriores, y con la información de la que se dispone en este momento, no se han encontrado indicios suficientes que acrediten la existencia de infracción en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a RETSINNAL GROUP, S.L.U. y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-101025

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos